

RADICACIÓN: 2014-01178  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINTRA SA.  
DEMANDADO: JUAN ALTAMIRANDA VARGAS Y OTRO.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que la abogada MARIA LUISA RIVERA MORA, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Abril 12 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, abril doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, mediante escrito allegado al correo institucional de esta dependencia judicial, se solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación como el levantamiento de las medidas cautelares, como la renuncia de términos de ejecutoria.

Ahora bien, antes de resolver lo solicitado el despacho debe destacar situaciones que se evidencia dentro del mismo, que atañen en esencia al fondo del mismo.

En primer lugar, debe informarle el despacho al profesional del derecho que la misma no será atendida tal como lo pretende, como quiera que esta agencia judicial mediante providencia dictada en agosto 08 de 2017, se decretó la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, lo que atender dicha solicitud iría en contra con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 133 del CGP

Y en segundo lugar y no menos importante, revisado con detenimiento el escrito y oteado el expediente, no se evidencia poder o mandato alguno al profesional del derecho que solicita la terminación del proceso.

Ante ello, el legislador ha dictado que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*<sup>1</sup>

Ya como se ha dicho anteriormente, la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Concluyendo dicho análisis de la solicitud incoada por el jurista, se evidencia claramente que le mismo carece de derecho de postulación, legitimación en la causa por activa y/o pasiva, para incoar cualquier solicitud dentro del presente plenario, es por ello que esta agencia judicial negara la solicitud presentada por dicha abogada,

---

<sup>1</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** NEGAR la terminación del proceso, solicitado por la abogada MARIA LUISA RIVERA MORA, quien carece de legitimación en la causa, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El presente auto se notificó por medio de anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA: \_\_\_\_\_

SALUD LLINAS MERCADO

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c6e768711494d557bcbc65da3579e952c66766ead46a4640fdbe8ce890b8**

Documento generado en 21/04/2021 04:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**